



Resolución Directoral Regional N° 3402 -2024- DREP

17 JUN 2024

Opinión Legal N°1286-2024-GR PUNO/GRDS/DREP/OAJ, y el Expediente REP de fecha 16 de mayo de 2024, y demás documentos correspondientes ALLO, quien interpone recurso de apelación en contra del acto administrativo N°000780-2024-DUGELEC de fecha 21 de marzo de 2024. Y;

CONSIDERANDO:

De acuerdo al numeral 117.1 del Artículo 117 del TUO de la Ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por DS. N°004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG). Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

Que, el Recurso de Apelación tiene por objeto que el Órgano Jerárquico Superior revise la resolución impugnada, cuando se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, tal como lo prescribe el Artículo 220° del TUO de la LPAG; al mismo tiempo revisado las formalidades del recurso; ésta si reúne los requisitos de plazo y forma establecidos en los Artículos 218.2 y 221°, conforme lo establece el artículo 217 sobre Facultad de Contradicción señala: 217.1 "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

Que, mediante OFICIO N°0384-2024-GRP-GRDS-DREP-DUGELEC/OAJ, de fecha 18 de abril de 2024 la Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, eleva expediente administrativo N°7722 de fecha 15 de abril de 2024 correspondiente del administrado **Esteban VIDAL CALLO**, quien interpone recurso de apelación en contra del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N°000780-2024-DUGELEC de fecha 21 de marzo de 2024 en el extremo que le corresponde al recurrente, resolución que resuelve: **Artículo 2°.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud el reajuste y/o reintegro de remuneraciones en base a la remuneración básica de S/. 50.00 soles, fijada al DU. N°105-2001, interpuesto por los administrados que se consignan en el siguiente cuadro por los fundamentos expuesto en parte considerativa, Opinión Legal N°05-2024-UGELEC/OAJ:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	N° DNI	N° EXP.	OBSERVACIONES
()				
6	ESTEBAN VIDAL CALLO	01785963	2115	

Como pretensión impugnatoria del recurso el recurrente solicita para que el superior en grado declare fundado el recurso y disponga el recalcu conforme se peticiona.

Que, como fundamentos de hecho el recurrente señala: 1) en mi calidad de docente cesante solicité el recálculo de la bonificación personal en base a la remuneración básica y los intereses legales desde setiembre del 2001 hasta la fecha, la recurrida incurre en causal de nulidad por contravenir el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N°27444 específicamente falta de motivación; 2) el inciso a) del artículo 1 del DU. N°105-2001 fija a partir del 1 de setiembre de 2001 en cincuenta soles la remuneración básica de los servidores públicos, entre ellos los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y docentes de la Ley N°24029 Ley del Profesorado; el artículo 4 del DS. N°196-2001-EF se emite contrariando el texto expreso de la Ley y el principio de jerarquía, por tanto, esta es una norma de inferior jerarquía y contradice el artículo 5 del DS. N°057-86-PCM y el artículo 52 de la Ley N°24029 modificado por Ley N°25212, normas que disponen que la bonificación personal se computa sobre la remuneración básica, y corresponde se calcule en los dos (2) por ciento la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos; 3) respecto a los devengados e intereses legales corresponde se atienda dicho petitorio, basta que el empleador no pague el adeudo laboral en la oportunidad debida para que de manera automática y a partir del siguiente en que se produjo el incumplimiento se devenguen los intereses legales y está en observancia del artículo 1246 del Código Civil, aplicando la tasa de interés legal simple conforme la Casación N°4906-2014 Lima.